



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>54-001-23-33-000-2019-00334-00</b>          |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>WILKIN MENDOZA MOJICA</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO</b>             |
| <b>VINCULADO:</b>        | <b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>ELECTORAL</b>                               |

**1. ANTECEDENTES**

El señor WILKIN MENDOZA MOJICA, en ejercicio del medio de control de anulación electoral, establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, impetran demanda en contra del acto de elección popular realizado por la Registraduría de Cúcuta, que declaró como Alcaldesa electa del Municipio de Tibú a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, pretendiendo que se declare la nulidad del Acta Parcial de Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC, que contiene la declaratoria de elección de la prenombrada, adicionalmente, y a título de medida cautelar, solicitan se decrete la suspensión de los efectos del acto demandado, con fundamento en la violación del numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Aspectos sustanciales y formales de la demanda**

Analizada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, se considera que la misma cumple con los requisitos de oportunidad y formales señalados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, razón por la cual, se admitirá y se le dará el trámite que consagra los artículos 151 numeral 9 y 277 ibídem.

**2.2. De la medida cautelar**

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“Como medida cautelar en los términos de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito la suspensión provisional de la elección en su carácter de preventivas para proteger los **DERECHOS CONSTITUCIONALES PREVALENTES DE LA COMUNIDAD DE TIBÚ**, quienes son depositarios en los términos del artículo 3 de la carta política de la soberanía popular y como tal, en conexidad con el ejercicio de su derecho político a elegir autoridades consagrado en el artículo 40 de la misma; la democracia representativa constituye uno de los valores constitucionales prevalentes de nuestra organización política, representación política que da lugar al derecho a elegir representantes cuya idoneidad sea incuestionable de tal forma que no resulte afectada la administración municipal de la entidad territorial. Es que las inhabilidades se conciben como aquellas circunstancias creadas por la Constitución y la Ley que tienden a lograr el objetivo primordial de lograr la **moralización, idoneidad probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a desempeñar empleos públicos**; respecto a esto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-509 de 1994, en donde ha señalado que:*

*“Es natural y consecuente con los principios enunciados, que se exija a quienes espiren a ingresar al servicio público y en particular a la administración de justicia, el cumplimiento de requisitos tanto genéricos como específicos que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales.*

*Se pretende pues, que el los servidores públicos concurren los elementos que están a la altura de la naturaleza de la investidura que ostenta al ejercerla, para que su desempeño se oriente a la consecución de los fines del estado.”*

*Es por lo anterior que debe primar el interés de todos los habitantes del municipio de Tibú, y proteger con la medida cautelar solicitada.*

*Además de lo anterior, el numeral 3º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la procedencia de la medida cuando mediante un juicio de ponderación de intereses resulta más gravoso para el interés público negar la medida, como sucede en el caso presente en donde resulta incuestionable la inhabilidad de la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** para haber sido elegida alcalde del municipio de Tibú.”*

Así mismo, en la demanda se cita como norma superior violada el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

#### **De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:**

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar de conformidad a lo establecido en el artículo 229, exige *“petición de parte debidamente sustentada”* y el 231 de la Ley 1437 de 2011 indica que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Así, el CPACA señala que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda, con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Igualmente que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece desde esta instancia procesal, es decir, desde cuando el trámite apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior para efectos de establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, lo que implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el sub-examine la petición de suspensión provisional de la elección de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO como alcaldesa del municipio de Tibú - departamento Norte de Santander (formulario E-26 ALC de fecha 31 de octubre de 2009, fundamentada por el demandante en que la elegida se encuentra incurso en la inhabilidad que prevé el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, reformado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en razón de que dentro de los doce meses anteriores al 31 de octubre de 2019, anteriores a la elección, intervino en gestión de negocios ante entidades públicas del municipio y celebró contratos en interés propio, los cuales se ejecutaron en el mismo ente territorial.

Argumenta la parte actora, que la demandada intervino efectivamente en la gestión de negocios ante la entidad pública del nivel municipal denominada MAQUESERVIT E.I.C.E. y celebró contratos en interés propio, los que fueron ejecutados en el municipio de Tibú, Norte de Santander, lo que de acuerdo a un precedente del Consejo de Estado incurriendo en una causal de inhabilidad como es la celebración de contratos dentro de los doce meses anteriores a la elección.

Que la demandada suscribió contratos los días 18 de febrero y 24 de abril del año 2019, lo que hizo en su condición de representante legal de la empresa contratista E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC y firmados por la misma señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO, incurriendo en la causal 5ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Para probarlo, el demandante allega copia de dos contratos celebrados entre la empresa Maquinas y Servicios Viales del Municipio de Tibú, MARQUISERVIT E.I.C.E. y la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO como representante de E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, el primero con fecha 19 de febrero de 2019 y el segundo con fecha del 24 de abril de 2019 cuya copia se encuentra sin firma del representante de la entidad contratante.

Igual se anexa fotocopia de un documento titulado ACUERDO N° 0014 del 11 de junio de 2010 "Por el cual se crea la empresa con sigla MAQUISERVIT E.I.C.E.", el cual no se anexa la constancia de la sanción por parte del Alcalde, es decir, no se acredita la calidad de acto administrativo creador de la empresa contratante. Así mismo se anexa fotocopia del certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta donde se prueba la existencia y representación de la razón social E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, con representación de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO en su calidad de gerente

En la corrección de la demanda allega la parte actora el acto E-26 de declaratoria de la elección periodo 2020 – 2023 del alcalde con fecha 31 de octubre de 2019, y su acta aclaratoria suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal.

Analizado el fundamento fáctico en el cual el demandante hace recaer la inhabilidad y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar incurso la demandada en la prohibición que contempla el numeral 3 del artículo

179 superior, atinente a no intervenir en gestión de negocios ante entidades públicas dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección, porque determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica comenzar por establecer si el término inhabilitante es el consagrado en el numeral 3° de artículo 37 de la Ley 617 de 2000 o éste es el señalado en la norma constitucional antes citada por remisión del inciso final del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Entonces será en la oportunidad de resolver el proceso con sentencia que se determinarán los alcances, interpretación y aplicación de las normas citadas frente a la causal de intervención en la gestión de negocios o celebración de contratos con entidades públicas en interés propio a ejecutarse en el ente territorial para el cual fue elegida, y que el demandante le endilga a la demandada, en el sentido de que celebró contratos dentro del término inhabilitante.

De esta circunstancia, la Sala concluye que no se estructura el requisito para el decreto de la suspensión pretendida, tal y como fue solicitada.

## RESUELVE

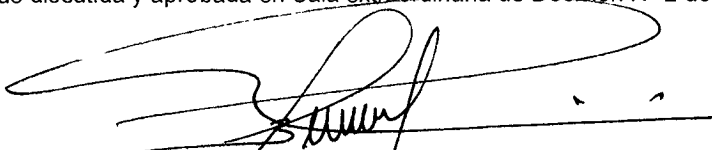
1. **ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **WILKIN MENDOZA MOJICA**, en contra de la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO**, teniendo como acto administrativo Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Alcalde del municipio de Tibú E-26 ALC del 31 de octubre de 2019 y Acta Aclaratoria de Elección del Alcalde del municipio de Tibú – Norte de Santander, suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.
2. **VINCULAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de demandado en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: [sauillunaabogados@gmail.com](mailto:sauillunaabogados@gmail.com), : [alunaabogados@gmail.com](mailto:alunaabogados@gmail.com) con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** a la elegida **CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

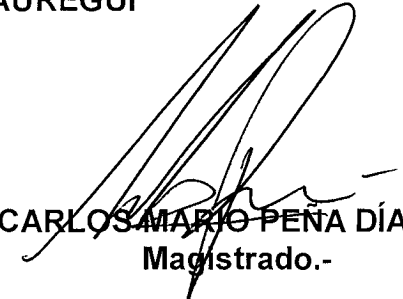
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de Decisión N° 2 del 10 de diciembre de 2019).




**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

  
Secretario General